



Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0688

RESOLUCIÓN No.
(21 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0775 de 25 de agosto de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se resolvió una solicitud presentada mediante oficio con radicado interno N°3410 de fecha 14 de septiembre de 2020, por el representante legal y/o quien haga sus veces del HOTEL LOA y se impusieron unas medidas ambientales para la etapa de construcción y operación del Hotel. Decisión que se notificó de conformidad a la ley, a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2021.

Que mediante escrito con radicado interno N°5045 de fecha 1 de septiembre de 2021, el señor Gabriel Ángel Camacho Gamboa, actuando en calidad de representante legal del HOTEL LOA, interpuso recurso de reposición, dentro del término legal, contra la resolución No.0775 de 25 de agosto de 2021, en el cual realiza las siguientes peticiones:

“Primera: incluir dentro de la parte de resuelve en el primer articulo de forma clara y precisa la viabilidad ambiental para la legalización de la construcción existente, ampliación, ejecución y remodelación de las misma del Hotel LOA, así mismo manifestar que no aplica licencia ambiental.

Segunda: incluir dentro de la resolución el cuadro de coordenadas del área entregada en viabilidad ambiental, que se encuentran dentro del plano aportado con la solicitud.

Tercera: eliminar los numerales 3 y 4 del artículo primero, puesto que estos ya se encuentran superados.

Cuarto: eliminar el numeral 5 toda vez que las obras de protección costera, tipo espolón de que tarta el mismo no forman parte del Hotel LOA, como tampoco fueron construidas por el anterior ocupante, sino que fueron obras de protección costera gestionadas por la municipalidad, adicional a ello estas obras, están ubicadas en zona de aguas marítimas que no se concluyó dentro de la solicitud de viabilidad.

Quinto: eliminar el numeral 6 del articulo primero, teniendo en cuenta que la zona de manglar a proteger no se encuentra dentro del predio perteneciente al Hotel LOA”.

Acto seguido, CARSUCRE mediante Auto No. 0816 de 14 de octubre de 2021, para mejor proveer, remitió el expediente N°002 de 15 de enero de 2021 a la subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático, con el acompañamiento del

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

No 0088

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ingeniero especializado, se pronunciarán en lo técnico frente a las peticiones 1, 2 y 5 del recurso de reposición, por lo cual deberían emitir concepto técnico, donde determinarían la viabilidad ambiental o no de la construcción existente, ampliación, ejecución y remodelación del Hotel LOA, para lo cual deberían imponer las medidas ambientales a que hubiere lugar, indicando las coordenadas del área objeto de estudio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El memorialista esgrime apreciaciones frente a la expedición de la Resolución No.0775 de 25 de agosto de 2021 para que se reconsidere la decisión administrativa anotando las consideraciones que se citan a continuación:

“Primero: la parte resolutive no es clara, dado que no se especifica la viabilidad para la realización de construcciones existentes, y remodelación de las mismas del Hotel LOA, siendo necesario que sea clara y precisa para no incurrir en errores de hecho.

Segundo: Dentro de la resolución no fue incluido el cuadro de coordenada magnas del área que se esta entregando en viabilidad ambiental, estas coordenadas están dentro del plano aportado con la solicitud presentada ante CARSUCRE.

Tercero: respecto a los numerales 3 y 4 del artículo primero que estipulan: “3. el Hotel LOA a través de su representante legal, debe garantizar a CARSUCRE que adquiere los materiales de construcción en cantera debidamente legalizada ante autoridades competentes (CARS – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA), para lo cual deberá aportar la compra de materiales de construcción en caso de ser requerida”

“4. Los residuos de construcción y demolición – RCD (escombros) que se generen en la ejecución del proyecto se deberán disponer en la escombrera que se selecciones para tal fin, la cual deberá estar debidamente legalizada por la autoridad ambiental competente.”

Tenemos que, tanto la adquisición de materiales de construcción como el tratamiento de residuos de construcción y demolición, ya se encuentran garantizados en legal forma, las certificaciones que dan fe de lo anterior ya fueron anexadas con la solicitud. Po lo tanto, estos numerales no son pertinentes.

Cuarto: en el numeral 5, dice que existen 2 infraestructuras de protección costera, tipo espolón y colindan y delimitan en los costados norte y sur la zona de playa a concesionar, por parte del Hotel LOA (...) estos espolones no fueron construidos por el actual Peticionario sino por el anterior ocupante del predio el cual no tramito los permisos necesarios para la ejecución de la obra.

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

No

0089

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Quinto: en el numeral 6 del artículo primero que reza, "6. El HOTEL LOA a través de su representante legal deberá garantizar la CPNSERVACION de las especies de manglar existente en l parte posterior del Hotel y la humedad ubicado a una distancia próxima de 113.63m del hotel y queda PROHIBIDO realizar la tala y/o aterramiento de los mismos"

Se debe afirmar que el HOTEL LOA NO cuenta con zona de manglar, puesto que el área de manglar con el cual colinda el hotel se encuentra en área de propiedad de COMPAS, zona que se encuentra dada concesión por la DIRECCION GENERAL MARITIMA – DIMAR, por lo tanto, son estos los encargados de su protección, Además, esta zona se encuentra separada por una pared de concreto y no se tiene acceso, por esta razón el Hotel LOA no puede hacerse responsable de cuidar la zona de manglar.

Sexto: en cuanto al numeral 8 del artículo primero "8. tramitar DE MANERA INMEDIATA el permiso de concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo con código 43-II-C-PP-146."

Dicho permiso ya se encuentra en tramite radicado ante la corporación autónoma en espera de que se expida la resolución de permiso".

FUNDAMENTOS LEGALES DE COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, **ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que Prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que, contra los

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

Nº 0088

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 anota que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que en atención a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificados los requisitos para interponer Recurso de Reposición, se encuentra viable admitir y resolverlo dado que fue presentado dentro del plazo legal, fue sustentado concretamente los motivos de inconformidad y se indica con claridad la dirección donde desea ser notificado; ergo, se dará trámite y resolverá el recurso presentado por el señor Gabriel Ángel Camacho Gamboa identificada con la cedula de ciudadanía No.88.282.830, en calidad de Representante Legal del Hotel LOA, ubicado en la subzona La Perdiz, la loma, sector Arenal, Margen derecha del Municipio de Santiago de Tolú – Sucre.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un Ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE”, en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

No 0688

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo primero numeral 2° de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, deben ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En razón a lo inmediatamente expuesto, valorando las situaciones fácticas y jurídicas y, las razones y fundamentos alegados en el recurso interpuesto por el Hotel LOA, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante profesionales de acuerdo a su eje temático, se pronunciaron respecto de las peticiones 1, 2 y 5 del recurso y a través del concepto técnico N°0629 de fecha 10 de diciembre de 2021 determinaron lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los antecedentes y la solicitud expresa del representante legal del Hotel Loa.

Primero. *Incluir dentro de la parte resuelve en el primer artículo de forma clara y precisa la viabilidad ambiental para legalización de la construcción existente ampliación, ejecución y remodelación de las mismas del Hotel Loa, así mismo manifestar que no aplica licencia ambiental.*

(...) Durante la visita efectuada el 18 de diciembre de 2020 por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental (informe No.0159), encontraron que se estaban realizando actividades de remodelación y ampliación. En la primera conclusión del informe, se expresa "Se pudo evidenciar que, en el área del proyecto se presentan intervenciones correspondientes a la remodelación y ampliación de las instalaciones del Hotel Loa"

Que se están llevando a cabo todas las medidas de manejo, consignadas en el plan de manejo ambiental presentado por el Hotel Loa y que se requiere seguir implementando medidas de manejo durante la fase operativa.

Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de emporios turísticos deben ser desarrollados con los permisos pertinentes que estipule la normatividad colombiana (...)

Se evidencia que la infraestructura física del hotel Loa, se encuentra aún en construcción, según plano general aportado en medio magnético, ocupando un área de 6825.25 m² y área de playa de 1320.00 m²; donde se logran diferenciar las siguientes zonas: tres edificaciones configurando un total de 84 habitaciones con acomodación doble para albergar un estimado de 218 personas en temporada alta, área de servicio, piscina, sistema,

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

Nº 0088

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de pretratamiento para aguas residuales domesticas ARD (poza séptica), cuarto de planta eléctrica en caso de emergencia y área de jardinería.

El Hotel Loa, se encuentra en fase de construcción, aún sin ofrecer sus servicios al público. El Hotel Loa consta de cerramiento perimetral compuesto por un muro bajo y poste en madera de pino inmunizado con malla eslabonada con altura aproximada de 3 m.

Se identificó tanque construido para el almacenamiento de agua con capacidad de 30 m³, y un sistema de bombeo contiguo; el cual consta de 3 electrobombas, dos de ellas con capacidad de 7 HP y una con capacidad de 5 HP que no se encontró en funcionamiento.

*Por otra parte, se evidenció la construcción de la base para otro tanque de almacenamiento de agua que tendrá dimensiones de 11.5 m * 7.5 m * 1.5 m, ubicado en coordenadas geográficas 09°29'47.1" latitud Norte y 075°35'37.5" longitud Oeste.*

Por otro lado, existen dos (2) estructuras u obras duras de protección costera, tipo espolón, que colindan y delimitan en los costados norte y sur la zona de playa a concesionar por parte del Hotel Loa. Estos espolones que se adentran al mar fueron construidos con material pétreo (piedra caliza), cuentan con dimensiones aproximadas de 40 m de largo y 4 m de ancho. (...)

Se concluye de la evaluación de la información relacionada anteriormente, que las obras de construcción de las instalaciones del Hotel Loa, se adelantaron, sin que la corporación se hubiera pronunciado sobre la viabilidad de la misma, de igual manera no hay coherencia sobre el área que tiene el predio.

Frente a la operación del Hotel Loa, se da viabilidad ambiental, toda vez que se debe garantizar que cumpla con las normas ambientales vigentes en cuanto a los temas de vertimiento (entregar a un gestor especializado, que cuente con los permisos ambientales), residuos sólidos, manejo de playas. En tal sentido, puede continuar con el proceso de la concesión del bien de uso público ante la DIMAR, en cumplimiento del decreto 2324 de 1984”.

Cabe aclarar que esta corporación accederá a dar viabilidad ambiental al HOTEL LOA, pero solo frente a la operación del mismo y no frente a la legalización de las construcciones que ya han sido realizadas, teniendo en cuenta que fueron elaboradas sin solicitar el pronunciamiento de la autoridad ambiental y atendiendo a esto se iniciará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en su contra de conformidad a la ley 1333 de 2009.

Frente a la segunda solicitud del recurrente, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, mediante concepto técnico N°0629 de fecha 10 de diciembre de 2021 manifestaron lo siguiente:

“Segundo. Incluir dentro de la resolución el cuadro de coordenadas del área entregada en,

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

Nº 0688

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

viabilidad ambiental, que se encuentra dentro del plano aportado con la solicitud.

La intervención de las actividades de desarrollo del Hotel Loa, se han realizado sobre la zona 1, definida en el polígono cuyas coordenadas se entregaron por parte del señor Gabriel Gamboa Camacho y que se presenta a continuación:

Zona	Vértice	Lado	Distancia (m)	Este	Norte	Latitud Norte	Longitud Oeste	Área
1	P1	P1-P2	100,00	1162855,116	1542319,615	9° 29' 48,69"	75° 35' 40,27"	6.825,25 m2
	P2	P2-P3	18,70	1162947,898	1542282,313	9° 29' 47,46"	75° 35' 37,23"	
	P3	P3-P4	20,00	1162941,193	1542264,857	9° 29' 46,89"	75° 35' 37,45"	
	P4	P4-P5	41,30	1162959,749	1542257,396	9° 29' 46,65"	75° 35' 36,85"	
	P5	P5-P6	120,00	1162944,940	1542218,842	9° 29' 45,40"	75° 35' 37,34"	
	P6	P6-P1	60,00	1162833,601	1542263,605	9° 29' 46,87"	75° 35' 40,98"	
2. Playas	P7	P7-P8	22,00	1162826,666	1542331,053	9° 29' 49,07"	75° 35' 41,20"	1.320 m2
	P8	P8-P9	60,00	1162847,078	1542322,847	9° 29' 48,79"	75° 35' 40,53"	
	P9	P9-P10	22,00	1162825,626	1542266,811	9° 29' 46,97"	75° 35' 41,24"	
	P10	P10-P7	60,00	1162805,214	1542275,018	9° 29' 47,24"	75° 35' 41,91"	

La zona 2, es decir la zona de playa que se ve favorecida, por las dos estructuras de protección (espolones), no podrán ocupar más del 50% con estructuras movibles, logrando permitir el paso de otros usuarios por ser bienes de uso público, según el decreto 2324 de 1984.

Dada sus características de bienes de uso público, estas son las áreas que tienen viabilidad ambiental para concesionar ante DIMAR en cumplimiento del decreto 2324 de 1984, debiendo la DIMAR, verificar las coordenadas y las áreas del predio, según los documentos presentados por el Hotel Loa:

-Certificado de tradición matrícula inmobiliaria, generada el 23 de junio de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

-No. Matrícula 340-93231

-Código Catastral: COD CATASTRAL. ANT: SIN INFORMACIÓN

-Escritura No. 2544 del 10 de septiembre de 2016. Notaría Segunda de Envigado.

-Predio constante de 1.620 m2

-Escritura No. 224 del 22 de junio de 2006. Notaría Única de Tolú.

Cámara de Comercio de Sincelejo

-Matrícula No. 93046 – LOA HOTEL

-Resolución No. 0023 de 29 de mayo de 2020. Se concede Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de obra nueva y ampliación al señor Sebastián Vélez Vélez. Otorgado por la Secretaría de Planeación Municipal e Infraestructura de Santiago de Tolú.

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0088

(21 ABR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-Área del lote según este documento: 4.920 m2.

Área total en plantas cubierta dos bloques: 1.229,38 m2 (...)"

Frente a la quinta solicitud del Hotel LOA, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

"Quinto. *Eliminar el numeral 6 del artículo primero, teniendo en cuenta que la zona de manglar a proteger no se encuentra dentro del predio perteneciente al Hotel Loa.*

Efectivamente, en la actualidad no existen especies de manglar en el predio que ocupa el Hotel Loa. Sin embargo, cabe aclarar que revisando imágenes de Google Earth de años anteriores, en el sector se mantenía un ecosistema de manglar y humedal costero que, con el paso de los años, ha sido intervenido a tal punto que se ha convertido en un ecosistema fragmentado prestando servicios ecosistémicos limitados. Para su recuperación, se requiere de la intervención de todos los actores que de alguna manera participaron en su degradación".

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que los ecosistemas de manglar no se encuentran dentro del área donde está ubicado el Hotel LOA, sino que se sitúan en la parte posterior del hotel; el numeral 6 del artículo primero se impuso como una advertencia que hace CARSUCE para que esa zona no sea intervenida de forma negativa y, por el contrario, se deberá preservar y conservar.

Con relación a la petición **tercera** por medio de la cual requiere: *"eliminar los numerales 3 y 4 del artículo primero, puesto que estos ya se encuentran superados"*, la Corporación debe tener certeza de que la adquisición de los materiales de construcción sean obtenidos en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes; igualmente, los Residuos de construcción y demolición que se generen de la ejecución del proyecto se deberán disponer en la escombrera seleccionada para ese fin. Por lo anterior, no se podrán eliminar los numerales en mención, teniendo en cuenta que se estipularon como una medida ambiental de acuerdo a la actividad desarrollada, la cual deberá ser verificada por CARSUCE.

Adicionalmente, no basta con la presentación de los certificados de adquisición y suministro de materiales, sino que deberá presentar ante la Corporación las facturas de compra de los materiales de construcción y el documento mediante el cual conste la contratación realizada con la escombrera seleccionada para la disposición de los residuos de construcción y demolición – RCD, ya que en el expediente no hay evidencia de ello.

Respecto a la petición **Cuarta** mediante el cual requiere: *"eliminar el numeral 5 toda vez que las obras de protección costera, tipo espolón de que trata el mismo no forman parte Hotel LOA, como tampoco fueron construidas por el anterior ocupante, sino que fueron"*

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

Nº 0688

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obras de protección costera gestionadas por la Municipalidad, adicional a ello estas obras, están ubicadas en zona de aguas marítimas que no se incluyó dentro de la solicitud de viabilidad", es importante indicarle que en la resolución N°0775 de 25 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió la solicitud de viabilidad ambiental, interpuesta por el representante legal y/o quien haga sus veces del Hotel LOA, no quedo consignando el numeral 5 al que hace referencia, sin embargo, este se encuentra estipulado en el informe de visita de 6 de abril de 2021 expedido por la subdirección de Gestión Ambiental mediante profesionales adscrito a esa dependencia, a través del cual evidenciaron la existencia de 2 estructuras u obras duras de protección costera, tipo espolón que colindan y delimitan en los costados norte y sur de la zona de playa a concesionar por parte del hotel LOA.

Con fundamento en lo anterior, la corporación no puede acceder a la petición teniendo en cuenta que en el acto administrativo que resuelve la solicitud no estipuló el numeral en mención. Por tanto, la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, indagará sobre la responsabilidad de la gestión que presuntamente realizó el municipio para la construcción de las dos obras de protección costera sin permiso ambiental, justamente al frente de las instalaciones del hotel LOA, o si, por el contrario, fue obra del antiguo propietario del Hotel. Lo anterior se resolverá y desarrollará en el expediente de infracción que se adelantará, por la construcción realizada sin que la corporación se hubiera pronunciado sobre la viabilidad de la misma.

Con relación a la petición **Sexta**, a través de la cual requiere: *"reconsiderar el numeral 8 del artículo primero teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo con código 43-II-C-PP-146. Ya se encuentra en trámite"*, efectivamente el Hotel LOA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, solicitó ante la corporación autónoma regional de sucre – CARSUCRE, permiso de concesión de aguas subterráneas correspondiente al expediente N°88 de 24 de marzo de 2021, el cual mediante Auto N°0041 de fecha 1 de febrero de 2021, fue admitida la solicitud y por medio del cual se ordenó remitir el expediente a la oficina de subdirección de gestión ambiental con el fin de evaluar la documentación presentada y practicar visita de inspección ocular para determinar la viabilidad de otorgar el permiso solicitado. Por lo anterior, se accede a la petición teniendo en cuenta que la solicitud del permiso se presentó antes de expedirse la resolución que resolvió la solicitud presentada por el Hotel LOA.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario DESGLOSAR el expediente No.002 de 15 de enero de 2021, con los siguientes documentos en copia dejando el original en el expediente: informe de visita N°0159 de 18 de diciembre de 2020 (folio 13 a 23), Auto N°0080 de 1 de febrero de 2021 (folio 24 a 28), acta e informe de visita de fecha 6 de abril de 2021 (29 a 36), informe de visita de 3 de diciembre de 2021 (129 a 132) y concepto técnico N°0629 de 19 de diciembre de 2021 (folio 133 a 135).

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

Nº 0688

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez hecho lo anterior, se debe abrir expediente de INFRACCIÓN por separado, con los documentos desglosados del expediente No.002 de 15 de enero de 2021, que se debe seguir contra el Hotel LOA identificado con NIT N°901377681-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. Con la presente Resolución se deja constancia del desglose realizado al expediente No.002 de 15 de enero de 2021, del cual obrará copia tanto en el expediente No.002 de 15 de enero de 2021 como en el de INFRACCIÓN.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo solicitado en el recurso de reposición contra la Resolución No.0775 de 25 de agosto de 2021 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la resolución No.0775 de 25 de agosto de 2021, en el sentido de que se dará viabilidad ambiental para la operación del Hotel LOA, añadiéndosele el cuadro de coordenadas del área entregada en viabilidad ambiental que se encuentra dentro del plano aportado con la solicitud, y se eliminará el numeral 8, por las razones expuestas en los considerandos, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: Dar viabilidad ambiental para la etapa de operación del Hotel LOA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, identificado con Nit N°901377681-2, teniendo en cuenta que se debe garantizar que cumpla con las normas ambientales vigentes en cuanto a los temas de vertimiento, residuos sólidos y manejo de playas. Las coordenadas del área son la siguientes:

Zona	Vértice	Lado	Distancia (m)	Este	Norte	Latitud Norte	Longitud Oeste	Área
1	P1	P1-P2	100,00	1162855,116	1542319,615	9° 29' 48,69"	75° 35' 40,27"	6.825,25 m2
	P2	P2-P3	18,70	1162947,898	1542282,313	9° 29' 47,46"	75° 35' 37,23"	
	P3	P3-P4	20,00	1162941,193	1542264,857	9° 29' 46,89"	75° 35' 37,45"	
	P4	P4-P5	41,30	1162959,749	1542257,396	9° 29' 46,65"	75° 35' 36,85"	
	P5	P5-P6	120,00	1162944,940	1542218,842	9° 29' 45,40"	75° 35' 37,34"	
	P6	P6-P1	60,00	1162833,601	1542263,605	9° 29' 46,87"	75° 35' 40,98"	
2. Playas	P7	P7-P8	22,00	1162826,666	1542331,053	9° 29' 49,07"	75° 35' 41,20"	1.320 m2
	P8	P8-P9	60,00	1162847,078	1542322,847	9° 29' 48,79"	75° 35' 40,53"	
	P9	P9-P10	22,00	1162825,636	1542266,811	9° 29' 46,97"	75° 35' 41,24"	
	P10	P10-P7	60,00	1162805,214	1542275,018	9° 29' 47,24"	75° 35' 41,91"	

La zona 2, es decir la zona de playa que se ve favorecida, por las dos estructuras de protección (espolones), no podrán ocupar más del 50% con estructuras móviles, logrando permitir el paso de otros usuarios por ser bienes de uso público, según el decreto 2324 de 1984.

Nº 0688

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(21 ABR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por consiguiente, se impondrán las siguientes medidas ambientales:

1. El Hotel LOA a través de su representante legal, de acuerdo a la normatividad vigente aplicables a la naturaleza del presente proyecto, deberá realizar la gestión integral de los residuos solidos que se generen durante la ejecución del proyecto, para lo cual deberá realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos solidos y disponerlos en un relleno sanitario debidamente licenciado.
2. El HOTEL LOA a través de su representante legal, para el desarrollo de las actividades deberá implementar las medidas necesarias para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales que se generen por la intervención.
3. El HOTEL LOA a través de su representante legal, debe garantizar CARSUCRE que adquirió los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CARS – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA), para lo cual deberá aportar las facturas de compra de los materiales de construcción en caso de ser requeridas.
4. Los residuos de construcción y demolición – RCD (escombros) que se generen en la ejecución del proyecto se deberán disponer en la escombrera que se seleccione para tal fin; la cual deberá estar debidamente legalizada por la autoridad ambiental.
5. EL HOTEL LOA a través de su representante legal deberá instalar recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuos solidos ordinarios, distribuidos en sitios estratégicos para luego disponerlos en un relleno sanitario que cuente con licencia ambiental.
6. El Hotel LOA a través de su representante legal deberá garantizar la CONSERVACIÓN de las especies de manglar existentes en la parte posterior del hotel y el humedal ubicado a una distancia próxima de 113.63m del hotel y queda PROHIBIDO realizar la tala y/o aterramiento de los mismos.
7. NO CONTAMINAR los manglares, playas, humedales costeros y las aguas marinas.
8. Contratar con un gestor autorizados para la construcción, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, una vez se alcance la capacidad máxima de 63 de m3 del sistema séptico.

ARTICULO TERCERO: Mantener vigentes los demás artículos de la resolución No.0775 de 25 de agosto de 2021, expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Ordénese **DESGLOSAR** el expediente No.002 de 15 de enero de 2021, con los siguientes documentos en copia dejando el original en el expediente: informe de visita N°0159 de 18 de diciembre de 2020 (folio 13 a 23), Auto N°0080 de 1 de febrero de 2021 (folio 24 a 28), acta e informe de visita de fecha 6 de abril de 2021 (29 a 36), informe de visita de 3 de diciembre de 2021 (129 a 132) y concepto técnico N°0629 de 19 de diciembre de 2021 (folio 133 a 135) y con los documentos aquí desglosados, abrir expediente de INFRACCIÓN.

Exp No 002 de 15 de enero de 2021
Medidas Ambientales

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0688**
(21 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0775 DE 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE al Hotel LOA identificado con NIT N°901377681-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a su dirección física: calle 5 N°24 – 300, Sector Palo Blanco, Municipio Santiago de Tolú y a su dirección electrónica: nocamar1996@hotmail.com, de conformidad a la ley.

ARTÍCULO SEXTO: Hace parte integral de la presente providencia el informe de visita de fecha 3 de diciembre de 2021 y el concepto técnico N°0629 de 10 de diciembre de 2021, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	ALEYDA CASSIANI OCHOA	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	MARIANA TAMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARÍA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			